



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito presentado por los adjudicatarios donde autorizan efectuar el pago de los depósitos judiciales existentes para el proceso a favor del señor JORGE ELIECER BARRERA ARIAS, luego de realizado el pago al auxiliar de la justicia.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constató que existen los siguientes depósitos judicial:

1. 445300000010946 por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$519.137)
2. 445300000010959 por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$295.701)
3. 445300000010980 por la suma de TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$325.601)
4. 445300000011019 por la suma de trecientos mil un peso (\$300.001)
5. 445300000011217 por la suma de un millón trecientos nueve mil dos cientos pesos (\$1.309.200)

Con el objeto de hacer efectivo el pago de los honorarios a la auxiliar de la justicia (secuestre) señora ELIZABETH VERJAN ALMANZA, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 445300000011217, por los siguientes valores:



1. UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$1.000.000); y
2. TRECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$309.200).

Hecho lo anterior, se procederá al pago del respectivo depósito.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b0c0d7ff317ae714473f76568b3134de245e6de2d07cee7e0b0b33bda0cdf4

Documento generado en 16/11/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el extremo demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023, que no accedió a la solicitud de declaratoria de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 23 de junio de 2023, propuesta por la parte demandante, proferido dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de NIBARDO RIOS AVENDAÑO contra ILDA VARGAS CEPEDA.

CONSIDERACIONES

El inc. 3° del art. 318 del Código General del Proceso., plantea en su literalidad: “El recurso [de reposición] deberá interponerse con expresión de las razones que [teniendo relación directa con la disconformidad suscitada] lo sustenten, (...)” (destaca el Despacho).

(...) La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad. Si no se fundamenta el juez debe rechazarlo¹.

Por tanto, y como quiera que, en el planteamiento del inconformismo en boga tratado, mismo que fuera allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, se soslayó la carga de sustentar el recurso meramente se cumplió con la de interponerse el recurso en tiempo, por cuanto que se presento un memorial donde formalmente se dijo exponer un argumento de disconformidad sin que en verdad este tenga relación con la providencia contundida, procesalmente no se puede generar conclusión diversa a la de que no existe, en realidad, sustentación alguna de la reposición propuesta.

Siendo lo anterior cierto como en verdad lo es, y como quiera que, itérese, no sustentó el recurso de manera tal que permitiese desarrollar el

¹ Tribunal Superior de Bogotá auto abril 7 1983 Magistrado Ponente: CARLOS GUILLERMO ROJAS VARGAS.



debate jurídico² (lo que comporta que para el ámbito procesal dé lo mismo el que no se hubiese presentado a que se hubiese hecho en la incoherente forma en que ello ocurrió), contrarió se, por tal conducto, el precepto legal de obligatorio cumplimiento³ que en antes se indicara y contrastando tal discurrir con el art. 13°, del C. G. del P., se evidencia, por ello, que no es procedente atender la reposición propuesta por expreso mandato legal.-

Ahora bien, el artículo 321 del C.G.P. señala de manera taxativa las providencias susceptibles del recurso de apelación, no encontrándose dentro de ellos el auto que niega la solicitud de declarar sin valor ni efecto una providencia legalmente ejecutoriada, lo que de pleno derecho da lugar a negar la concesión del recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

En razón de lo anteriormente relacionado, el Despacho:

RESUELVE.

1.- No reponer la providencia de fecha 16 de agosto de 2023, por cuanto adolece de técnica en su proposición, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2.- No Conceder, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente en reposición, conforme se dejó anotado en la providencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

² Intención ésta que prohijó el hacedor de la ley mediante la precisa redacción de la norma en comento.

³ Artículo 13 del C.G. del P.

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b59ad9bebc6d36876d6cd53ab355955e64cfc485cf3ea32374167c68d9ef86e**

Documento generado en 16/11/2023 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 9 de marzo del año en curso.

Mas exactamente con lo relacionado con la práctica de la prueba de genética de ADN, para lo cual se debe suministrar la información exacta (lote, bóveda, cementerio) así como gestionar ante la administración del cementerio respectivo, los gastos para llevar a cabo dicha diligencia, sin lo cual este proceso por su naturaleza no puede proseguirse.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, sirva rendir dicha información y realice las gestiones necesarias para llevar a cabo la exhumación.

Lo anterior, por cuanto no se obtuvo información por los interesados para intentarse la reconstrucción del perfil Genético.

Por secretaria líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- correo electrónico dsmeta@medicinalegal.gov.co con el fin se designe y técnico, para que seleccione y tome adecuadamente, las muestras para la realización de la prueba al niño CARLOS ESTIBEN HENAO PEREZ, a la señora LUZVIELA HENAO PEREZ, y a los restos óseos de quien en vida se llamaba JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e5d07c12f28e7c1e36c4bc1dca8c41ecf9fbb62eff7b8b972fae5d4a5ba74**

Documento generado en 16/11/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SUBSANADA en debida forma la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, promovida por el señor MIGUEL ANGEL ALVARADO VARELA, por intermedio de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso., por lo que el Despacho procede a su admisión.

Dese al presente proceso el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso., (Jurisdicción Voluntaria).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la defensora de familia por el término de 3 días.

Notifíquese este auto al agente del ministerio público.

Para los efectos previstos en el artículo 395 del Código General del Proceso, se dispone citar a los parientes cercanos del adolescente JUAN DAVID CARREÑO ALVARADO, así MIGUEL ANGEL ALVARADO VARELA, LUIS CARLOS ALVARO VARELA y CLARA STELLA ALVARADO VARELA, Familiares maternos; como quiera que se aduce por la parte actora desconocer familiares línea paterna **se dispone** EMPLAZAR a los familiares por línea paterna (señor LUIS ARCENIO CARREÑO PEDRAZA) del adolescente JUAN DAVID CARREÑO ALVARADO, así como a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 inciso 2 del C.G. del P., y los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado GERMAN LEONARDO CHAVEZ LOZANO, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261c22e3ce86e0f66bb3f6efd49b95a81f4ed7482e3ad038a17b53f7be4f6b26**

Documento generado en 16/11/2023 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre “DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”, presentada a través de apoderado judicial por la señora LEIDI DIAZ SANABRIA, en contra del señor ELIECER PIÑEROS VERGARA, a la misma se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

De otro lado, reconózcase personería al abogado DARWIN PEREA PEREA, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68cacad8d7ea55e0903e4e41da614e010152a055c27df76f4dd97fa67d3027c**

Documento generado en 16/11/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre “DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”, presentada a través de apoderada judicial por el señor JHON JAIRO ORJUELA AYALA, en contra de la señora LEIDY GOMEZ RODRIGUEZ, a la misma se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifique el presente auto al agente del Ministerio Público.
(Artículo 388 Código General del Proceso).

Cítese a la defensora de familia.

De conformidad con el artículo 155 del Código del Menor, se fija como cuota provisional de alimentos la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) en favor de la niña EMILY ORJUELA GOMEZ.

De otro lado, reconózcase personería a la abogada ANGELA PATRICIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef55c4d49327f08f7a0416186a5c87f2db6d467bea5f0822041ba11328d49eb**

Documento generado en 16/11/2023 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda Sobre “DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”, presentada a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY RODRIGUEZ CANO, en contra de la señora LUZ YULIANA GONZALEZ ANGARITA, a la misma se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL**, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifique el presente auto al agente del Ministerio Público.
(Artículo 388 Código General del Proceso).

Cítese a la defensora de familia.

De otro lado, reconózcase personería a la abogada JESSICA KATERINE PINTO ROMERO, como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f811aa59cca018482e680f96aed7339d4a5ff7c96cc34dfc0228fa59f1674505**

Documento generado en 16/11/2023 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por la comisaria de familia del municipio de Cabuyaro, en representación de los intereses de la niña KEITY ALEJANDRA MERCHAN LOPEZ, hija de la señora KAREN DAYANA MERCHAN LÓPEZ contra el señor MAURICIO ALEJANDRO RIOS.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese de este auto a la defensoría de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

Se **ORDENA** la práctica de la prueba de GENETICA de ADN a las partes KAREN DAYANA MERCHAN LÓPEZ, MAURICIO ALEJANDRO RIOS y la niña KEITY ALEJANDRA MERCHAN LOPEZ. Diligénciese el formulario respetivo y solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal la Práctica de la Prueba Genética decretada.

Prevéngase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

De otro lado, Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante, quien manifestó que carece de recursos económicos para sufragar el costo del examen de genética.



La Dra. AMANDA OLAYA BAQUERO, actúa como comisaria familia del municipio de Cabuyaro – Meta., autorizada legalmente para atender los intereses de la niña KEITY ALEJANDRA MERCHAN LOPEZ

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd44786da41ecc1cce68ab60d4a71a9265963ebd7fae02f3568087475e7767**

Documento generado en 16/11/2023 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala 1ª de Decisión Civil Familia, en proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, se dispone por secretaria:

1. Oficiar a la policía Nacional, para que proceda a la captura del vehículo automotor tipo doble troque “placas SMK996 marca Chevrolet, línea kodiac, color blanco, modelo 2009, número de motor 9SZ39835N numero de serie 9gd7h4c29b009883 servicio público, cilindraje 7200 capacidad 20 toneladas inscrito en la secretaria de transito de Guamal - Meta, a nombre de CASTAÑEDA REYES LINDERMAN”.
2. Una vez aprehendido el vehículo, la policía nacional seccional automotores o quien corresponda, deberá ser puesto a disposición de este despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776c75a70504d191a124d2c58dde2f6e67f1e00fe4b065d31fc46694fd06b8**

Documento generado en 16/11/2023 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>